co Alapaga, del Real donatibo, del primer ~~donatibo~~ y
sigundo millon, con q. el rreyno, sirbe a su mag.d para
las ocasiones presentes; A las cantidades de marabedis, que
a estauilla se le rrepartieron, de los dhos donatibos, a que se
gano facultad del Sr. Gobernador de villanueba de los yn
fantes, para los adbitrios, que estauilla propuso para
su paga; y porque el tiempo es corto, y se necesita de sun
tar dinero, para enbiar, a villanueba de los ynfantes
a las arcas Reales, para pagar, alguna cantidad, por a
libiar, a estauilla de las audiencias que pueden sobreb
nir, a el apremio, de las dhas pagas, y en este estado entro
en este ayuntamiento D. Cenon de molina a dan Rexor. y todos jun
tos dixeron, que se quede este acuerdo, en este estado, para otro dia
que se junten, todos los capitulares de estauilla, para
acordar lo mas en forma tocante, a esta materia, pa
ra cuyo efecto se citen todos los capitulares, = y esta
do en este estado, acordaron que por quanto, ay ynpuesto
estauilla, quatro marabedis, en cada libra de hacey te
de lo que se bendiere en los estancos, para la paga del Re
al donatibo del primero y sigundo millon, y para que
con mas prontitud, estauilla se pueda baler, del yn
terese que puede proceder, = mandaron, que se corra en al
moneda y publico pregon, si ay quien arriende, los dhos
quatro marabedis, se le rrecibiran las posturas que se
hicieren, y se rremate, en el mayor ponedor; y ansimis
mo, se corran, si ay quien arriende, los veinte y qua
tro marabedis, que el abastecedor tiene ofrecidos, en ca
da arroba de hacey te, de lo que se bendiere en los estan
cos de estauilla; y asimismo, que el arrendador que
hiciere las dhas posturas, pueda para su satisfacion
poner y remober, los estancos de hacey te, en poder
de la persona que le pareciere, para su satisfacion y esto
acordaron y lo firmaron = y ansimismo, se corra, si
ay quien, arriende, el derecho de un quarto, que estaui
lla, ynpondra, en cada libra de jabon de lo que se bendie
re en estauilla, que se pondra, luego mas en cada libra, lo